

## **AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MADRID QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA**

**ANDRÉS DÍAZ BARBERO**, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, colegiado 29.679 que, en mi condición de Abogado del ICAM asumo mi propia representación y defensa, con domicilio, a efecto de notificaciones en su despacho profesional sito en la C/ General Moscardó. núm. 1-2º Iz., Madrid (C.P. 28020), e-mail: [diazbarbero@icam.es](mailto:diazbarbero@icam.es), tef. 913661540, 649945597, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, de conformidad con el art. 78.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) y dentro del plazo legal fijado en el art. 46 del mismo texto legal, por medio del presente, interpongo RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, formalizado mediante **DEMANDA**, a tramitar conforme al procedimiento abreviado, **contra la Resolución del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid** (Consejo de Colegios, en adelante) sito en la C/ Castelló, núm. 50-1º dcha. de Madrid (C.P. 28001), de fecha 8 de abril de 2015, notificada a esta parte el día 15 del mismo mes y año, en el expediente 160/204, ref. ICAM. A.P. 675/14 562/03882/11 y contra **el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid**, sito en la C/ Serrano, núm. 9 de Madrid, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.- Identificación del acto administrativo impugnado.**

El 20 de junio de 2014, esta parte interpuso recurso de alzada, ante el Consejo de Colegios, contra el Acuerdo de la Excm. Decana del ICAM de no proceder a la consideración de la propuesta encabezada por esta parte y suscrita por 29 colegiados más a la Junta General del 13 de junio de 2014.

El Consejo de Colegios, en su Resolución ya citada de 8 de abril de 2014:

**“ACUERDA: Desestimar** el Recurso de Alzada interpuesto por el Letrado, Don Andrés Díaz Barbero, contra el Acuerdo de la Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de 13 de junio de 2014, confirmando íntegramente la resolución

impugnada”.

Siendo, pues, esta la Resolución objeto de este recurso y que se aporta como documento núm.1.

**Segundo.- La proposición.**

La Junta de Gobierno del ICAM convocó Junta General Ordinaria para el 13 de junio de 2014 y esta parte, junto 29 colegiados más, el día 14 de mayo del mismo año, presentó, para su debate en dicha Junta General, proposición cuya transcripción es la siguiente:

***“Que dejen de girarse y cobrarse a los colegiados los derechos de los dictámenes emitidos como consecuencia de la impugnación de la tasación de costas por considerar excesivos los honorarios del Letrado incluidos en dicha tasación, girándose , en su caso, a la parte procesal correspondiente y/o causante del mencionado dictamen.”***

En la misma propuesta se daban razones y argumentos a favor de tal pretensión.

Se aporta la citada proposición, como documento núm. 2.

**Tercero.- Rechazo de la proposición.**

El día de la Junta, 13 de junio de 2014, llegado al punto tercero de la orden del día: **“Proposiciones”**, la Decana informa que dicha propuesta fue aceptada en cuanto ***“reúne los requisitos formales de tiempo, presentación en plazo y forma”*** pero, sin embargo, como a su juicio, la proposición ***“conlleva la derogación del artículo 45E de los Estatutos, este debate y esta decisión es materia y competencia de la Junta general extraordinaria y a iniciativa de la Junta de Gobierno y por tanto, y de un numero de firmantes que represente al menos un 5% de los colegiados ejercientes, cosa que en esta Junta no concurre, que es una Junta general ordinaria. Por tanto procede rechazar la proposición sin que haya lugar a su deliberación y acuerdo y no obstante lo cual [...] estamos estudiando fórmula para poder rebajar o incluso eliminar, que no es objeto de estudio estos derechos de emisión.”***

Esta parte, desconoce si esa decisión denegatoria de la Sra. Decana fue tomada o no mediante acuerdo de la Junta de Gobierno pues, en ningún momento, se hizo mención a que el acuerdo se tomara en ese órgano de gobierno.

La manifestación de la Decana se recoge en el acta levantada de la Junta, concretamente en la pág. 38 de la misma, cuya copia aportamos, como documento núm. 3, dejando señalado el libro de Actas del ICAM para el hipotético caso de fuese impugnado dicho documento.

Ante semejante rechazo, se formuló la correspondiente queja, tal como se recoge en el Acta, pág. 39, y reserva de derechos, como se puso de relieve, primero, con el recurso de alzada ante el Consejo de Colegios y, ahora, mediante este recurso. Todo ello por entender que se estaban confundiendo conceptos, se conculcaban derechos de los colegiados y se estaba extralimitando en las funciones que el art. 37.4 confiere a la Decana en materia de proposiciones.

#### **Cuarto.- Expediente del Consejo de Colegios.**

Presentado el 20 de junio de 2014 el correspondiente recurso de alzada ante el Consejo, es admitido el 24 de junio, se aporta copia del mismo como documento núm. 4, y tramitado bajo el núm. 160/2014, ref. ICAM: A.P. 675/14, requiriendo al ICAM para que elevase al Consejo “*el informe que proceda junto con una copia completa y ordenada del expediente*”, de conformidad con lo establecido en el art. 96.2 del Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE, en adelante). Trámite que el ICAM evacuo tres meses más tarde, concretamente, el 1 de octubre de 2014.

El Consejo, haciendo suyo el razonamiento del ICAM viene a “*confirmar íntegramente la resolución dictada por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, comunicada en fecha 13 de junio de 2014*”.

Tras transcribir el art. 37.4 de los Estatutos del ICAM, razona el Consejo que: “*De la anterior transcripción se colige la existencia de varios requisitos para la presentación de proposiciones a la Junta General, uno temporal, otro relativo al número de colegiados que deben suscribirlas y otro el de la competencia, lo que implica, en primer lugar, que la materia que se quiere someter al acuerdo de la Junta General Ordinaria, debe ser de su competencia, lo que no ocurre en este caso, pues la modificación de los Estatutos es competencia de la Junta General Extraordinaria.*

*El artículo 40 de los Estatutos regula la modificación de los mismo, exigiendo que se haga mediante Junta General Extraordinaria, que en el caso que se convoque a*

*iniciativa de los colegiados deberá hacerse mediante solicitud suscrita por un número de los mismos que suponga, al menos, el 5 por 100 de los colegiados ejercientes”.*

*Concluyendo que, “[...] la proposición efectuada... al ser competencia de la Junta General Extraordinaria, está fuera de las posibilidades de la Junta General Ordinaria y por tanto es ajustado a Derecho el Acuerdo comunicado por la Decana el día de celebración de la Junta.”*

Conclusión que, a juicio de esta parte es errónea toda vez que, como resumidamente se expuso *in voce* en la Junta, eso suponía confundir dos cosas bien distintas: una es la proposición y otra, en caso de aprobarse, las medidas que la Junta habrá de tomar para dar cumplimiento a la misma y encauzar la voluntad manifestada por el órgano soberano de colegiados, como es la Junta General.

#### **Quinto.- Concreción del objeto del recurso.**

La cuestión aquí controvertida es, pues, si la Junta de Gobierno, o en su caso, la Decana del ICAM, podía acordar, como así hizo en la Junta General del 13 de junio de 2014, no admitir a trámite la proposición presentada por esta parte, lo que supuso, como consecuencia de tal decisión, que no pudiera ser sometidas a su debate y votación por la Junta General, vulnerándose así el procedimiento establecido en el art. 37.4 de los propios Estatutos del ICAM.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

#### **Primero.- Jurisdicción y competencia.**

Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en los arts. 1 y 2 de la LJCA, el conocimiento del presente recurso, siendo competente el órgano jurisdiccional al que me dirijo de conformidad con lo establecido en el art. 8.3, de la citada Ley en cuanto que el recurso se deduce contra una resolución de una Corporación de Derecho Público cual es el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, creado por Decreto 62/1999, de 6 de mayo de la Comunidad de Madrid (BOCM de 17 de mayo de 1999), que en su art. 1 le otorga esa naturaleza de “Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento

de sus fines.”

**Segundo.- Capacidad procesal, legitimación y postulación.**

De conformidad con los artículos 18 y 19 de la LJCA, el recurrente tiene capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y tiene, asimismo, legitimación para ser parte en este proceso y formular las pretensiones que le convienen a sus derechos e intereses legítimos por ser directamente afectado por la Resolución recurrida, poseyendo un interés directo en la anulación de dicha resolución.

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el art. 23 de la citada Ley, dada la condición de abogado en ejercicio que concurre en el recurrente, colegiado ejerciente 29.679 del ICAM, él mismo ostenta su representación y defensa.

En atención a lo dispuesto en el art. 21.1 de la LJCA, las Corporaciones demandadas ostentan la legitimación pasiva, la primera por ser aquélla que dictó la Resolución que se impugna y, la segunda, por ser la entidad cuyos intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.

**Tercero.- Requisitos de admisibilidad.**

El recurso se presenta dentro del plazo hábil que establece el art. 46 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, frente a un acto impugnado conforme a los arts. 25 y siguientes de la misma Ley.

Igualmente, en el presente escrito se cumplen las estipulaciones del art. 78.2 LJCA, en relación con el art. 45.2 de la misma norma, aportándose, como documento núm. 1, la Resolución impugnada.

Así mismo, se cumple con lo establecido en el art. 25 y siguiente de la LJCA, por cuanto tiene por objeto un acto expreso dictado por una Corporación de Derecho Público, que ha puesto fin a la vía administrativa y está sometido al control del ordenamiento jurídico administrativo.

**Cuarto.- Procedimiento.**

El presente recurso debe sustanciarse por los cauces del Procedimiento Abreviado, cuyos trámites se regulan en el art. 78 de la LJCA por razón de la

cuantía.

**Quinto.- Cuantía.**

De acuerdo con las reglas contenidas en el art. 42.2 de la LJCA, la cuantía de este recurso habrá de reputarse de cuantía indeterminada en cuanto que se impugna una Resolución que afecta derechos de participación colegial no susceptible de valoración económica.

**Sexto.- Costas.**

De conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en la redacción dada por la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas de este recurso habrá serle impuesta a la demandada.

**Séptimo.- Fundamentos sustantivos y jurisprudenciales de la pretensión.**

El presente recurso contencioso-administrativo encuentra su sustento jurídico material en lo que desarrollamos a continuación:

a) Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, aprobados por Junta Extraordinaria de 19 de julio de 2006 publicado en el BOCM, núm. 222, de 18 de septiembre de 2007, por Resolución de 31 de julio de 2007 de la Dirección General de Política Interior y Cooperación con el Estado.

Dispone los Estatutos en el art. 37, al regular la Junta General Ordinaria, .en su núm. 4 apartado primero, que:

*“Hasta quince días antes de la celebración de la Junta, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de ésta. Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas, al menos, por 25 colegiados ejercientes.”*

Los requisitos de tiempo, forma y número de colegiados que suscribieron la proposición no son discutidos ni por la Junta de Gobierno del ICAM, que así lo reconoció al inicio del punto 3 del Orden del Día de la Junta (proposiciones) a la que anteriormente hemos hecho referencia, ni por el Consejo de Colegios de Abogados en la Resolución que se impugna.

Ahora bien, el Consejo de Colegios, dando forma al criterio de la Decana, entendemos que de acuerdo con su Junta de Gobierno, interpreta que el apartado primero del citado art. 37.4 de los Estatutos, exige, además, un requisito de **competencia**, *“lo que implica, en primer lugar, que la materia que se quiere someter al acuerdo de la Junta General Ordinaria, debe ser de su competencia, lo que no ocurre en este caso, pues la modificación de los Estatutos es competencia de la Junta General Extraordinaria.”* Y de ahí, concluye que *“la proposición efectuada por el Letrado Don Andrés Díaz Barbero, y el resto de colegiados firmantes de la misma, al ser competencia de la Junta General Extraordinaria, está fuera de las posibilidades de la Junta General Ordinaria y por tanto es ajustado a Derecho el Acuerdo comunicado por la Decana el día de celebración de la Junta”*.

Interpretación que, a juicio de esta parte, es totalmente errónea, por los siguientes motivos.

**I.-** Lo claro no necesita interpretación alguna y, en todo caso, conforme al art. 3 del Código civil, *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras”*. Y, como muy claramente puede desprenderse del tenor literal de ese párrafo primero del art. 37.4, sólo son dos los requisitos exigidos para que puedan aceptarse proposiciones: **1)** que se presente hasta quince días antes de la celebración de la Junta y **2)** que aparezcan suscritas, al menos, por 25 colegiados ejercientes. ¿Dónde, pues, el requisito de **competencia**?

A este respecto es muy ilustrativa la sentencia de la Sala Tercera, Secc. Sexta del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2014 (rec. 1255/2012) que resolvió el recurso interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, la Generalitat de Cataluña y el Consejo de Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña, que declaró la nulidad de pleno derecho de la Resolución JUS/751/2009, de 17 de marzo, del Departamento de Justicia.

Sentencia a la que nos referimos con frecuencia ya que, en esencia, la cuestión debatida en el citado procedimiento, es idéntica al objeto del presente recurso, pues se trataba del rechazo por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona de unas enmiendas presentadas por la Asociación de Letrados por un Turno de Oficio Digno (ALTODD Cataluña), alegando **“motivos de legalidad”**. Rechazo que, como consecuencia, supuso que dichas enmiendas no pudieran ser sometidas a su debate y votación.

Tanto para la Sala del TSJ de Cataluña (S. de 2 de diciembre 2011, rec. 206/09), como para el T.S. que en la sentencia anteriormente la confirma, establece que “... *la inadmisión a trámite de las enmiendas no puede basarse en que las pretensiones que ellas contienen contravengan el ordenamiento jurídico y sí solo a razones formales...*”.

2.- Pero es que, además, a juicio de esta parte, tanto a explicación dada *in voce* de la Sra. Decana para no someter a la Junta General la proposición, como la acogida de la misma por el Consejo, a saber, que la proposición pretendía la modificación del art. 45E de los Estatutos y para ello el 40 de los Estatutos exige que la modificación de los estatutos es competencia de la Junta General Extraordinaria y estábamos en una Junta Ordinaria, parte de un error ya que, como resumidamente se expuso, también *in voce*, eso suponía confundir dos cosas bien distintas: una es la proposición y otra, en caso de ser aprobada, los cauces y las medidas que la Junta habrá de tomar para dar cumplimiento a la misma.

En efecto, de haberse sometido la proposición a la decisión soberana de los colegiados reunidos en Junta General y, si tras el correspondiente debate, con intervenciones a favor y en contra, hubiese sido aprobada la propuesta, resultaría que, en cuanto pueda entenderse que ello exigiría modificar el citado art. 45E, sería la Junta de Gobierno la que, para dar cumplimiento a lo aprobado por el órgano supremo de decisión, tendría que arbitrar los cauces adecuados para ello, en su caso convocar Junta Extraordinaria, para la modificación del citado artículo de los Estatutos. Junta que bien, por operatividad y economía, pudiera convocarse ser al unísono con la primera Junta Ordinaria que se convocase.

**b) Estatuto General de la Abogacía Española y Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.**

El EGAE, en su art. 57, al regular el contenido mínimo de la Junta General Ordinaria (respecto a “la extraordinaria” se limita a permitir las siempre que sea convocada “*a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o del número de colegiados que al efecto se establezca*”), recoge las “proposiciones”, estableciendo en su punto 2 que “*Quince días antes de la Junta, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán tratadas en el orden del día dentro de la Sección denominada proposiciones. Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas por el número de colegiados que determine el Estatuto de cada Colegio, con un mínimo de diez colegiados y un máximo del 5 por 100 del total del censo. Al darse lectura a estas*

*proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.”*

En consonancia con lo anterior, el Estatuto del ICAM, en el art. 37, en su núm. 4 apartado segundo, al regular la Junta General Ordinaria, dispone:

*“Las proposiciones que cumplan los requisitos anteriores serán leídas en la Junta General que decidirá, por mayoría, si procede o no abrir debate sobre ellas. En caso afirmativo se permitirán, sucesivamente, dos turnos a favor y dos en contra, y se someterán a votación. A juicio del Decano podrá ampliarse el número de turnos de forma razonable, siempre que la complejidad e importancia de la proposición lo requiera, manteniendo el equilibrio de las intervenciones.”*

Los preceptos transcritos son bien claros, cumplidos los requisitos (presentada en plazo y suscrita por el número exigido de colegiados ejercientes), lo que nadie ha puesto en duda, más aún se reconoce expresamente por los demandados, se abre el procedimiento regulado en el precepto: **i)** lectura en la Junta General; **ii)** decisión de la Junta General sobre la procedencia o no de abrir debate sobre ella; **iii)** turnos a favor y en contra y **iv)** votación.

Por tanto, cumplidos los requisitos es la Junta General, como **“órgano soberano de decisión del Colegio”** (art. 36.1 de los Estatutos) la que toma el control total sobre la proposición, sin que la Decana o Junta de Gobierno, tenga potestad alguna, ya que la que tenían se circunscribe al inicio, esto es, a verificar si la proposición cumple o no los requisitos. Más aún, obsérvese que el precepto viene a otorgar a la Decana un mero papel moderador del debate, en consonancia, como no podía ser de otra forma, con el art. 36.4 de los Estatutos.

Es de señalar, que el Estatuto del ICAM, al regular la Junta General Extraordinaria (art. 38), no contempla que se recoja en el orden del día proposiciones. Y, por otro lado, que la Sentencia del TS a la que antes hemos aludido (S. 3 de noviembre 2014; rec. 1255/2012), menciona que el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, al contrario de lo que ocurre con el de Madrid, entre los requisitos para debatir proposiciones menciona que *“sea competencia de la Junta”* y, pese a ello, entiende que no se pueden rechazar proposiciones al socaire de la legalidad.

Si ello es así en el recurso resuelto por nuestro T.S. en la citada sentencia, con mayor fundamento debe ser rechazado de la fundamentación para rechazar nuestra proposición ya que el citado requisito de “competencia” ni siquiera aparece

recogido en el art. 37.4 de los Estatutos del ICAM en el que, además, de seguirse la tasis mantenida por los demandados, en las Juntas extraordinarias no podrían presentarse proposiciones ya que éstas no figuran dentro del contenido de la orden del día que esa convocatoria debe tener (art. 38).

Como ya alegásemos ante el Consejo, la proposición presentada por este Letrado, avalada por los compañeros/as que la firman, cumplía los requisitos de plazo y forma, pues así lo reconoció la propia Junta de Gobierno al publicar, 72 horas antes de la celebración de la Junta General, en la página web del Colegio, como propuesta 1 admitida y, en documento adjunto, reproducir la citada proposición pero, a juicio de este Letrado, con ello no se da cumplimiento a lo establecido en el citado art. 37.4 de los Estatutos que, como acabamos de transcribir, exige que **sea leída** en la Junta General, lo que no se hizo. Y, decíamos que esa publicación en la web no sustituye el mandato del precepto porque: **i)** no todos los colegiados tienen acceso a internet o han podido acceder a conocer su contenido; **ii)** pueden haberse visto sorprendido en su buena fe al pensar que la Junta de Gobierno, en cumplimiento con lo dispuesto en los Estatutos, leería en la Junta las proposiciones admitidas y, al no hacerlo así, se han quedado sin conocer el contenido de la citada proposición y, **iii)** el corto plazo de publicación, 72 horas antes de la fecha señalada para la Junta General, no puede considerarse que se haya hecho “*con la suficiente antelación*”, pues para merecer semejante calificativo debería haberse hecho, al menos al día siguiente de cerrarse el plazo para presentar proposiciones (15 días antes de la celebración de la Junta General).

c) Vulneración de principios de legalidad y democráticos.

La actuación, pues, de la Decana, impidiendo el debate de la proposición, confirmada por el Consejo de Abogados, supone, a juicio de esta parte, una injustificada extralimitación de sus funciones no ajusta a derecho, en cuanto que vulnera de los siguientes derechos y preceptos:

- ***Principio de legalidad***, en cuanto que infringió el art. 37.4.II de los Estatutos del ICAM, no sólo por no dar lectura a la proposición (las proposiciones que cumplan los requisitos “**serán leídas**”) sino porque, además impidió que la Junta General decidiera con su voto “**si procede o no abrir debate sobre ellas**”.

El art. 36.1 de los Estatutos del ICAM establece que: “*La Junta General, integrada por todos los colegiados, es el órgano soberano de decisión del Colegio*”. Y el art. 37.4.II deposita en dicha Junta General, como órgano **soberano**,

la facultad de decidir, una vez que hayan sido leídas las proposiciones admitidas, “por mayoría, **si procede o no abrir debate sobre ellas**”.

La decisión de la Sra. Decana en la Junta General al no rectificar, tras la somera explicación que se le dio por este Letrado, supone una flagrante usurpación de derechos que sólo a los colegiados, en Junta General, corresponden. Vulneración que, a juicio de este Letrado, es de una gravedad y entidad preocupante, pues viene a cercenar los pilares de la democracia que deben presidir cualquier Asociación y, con mayor motivo, el Colegio de Abogados. Pero supone, también, una extralimitación en sus funciones ya que el tan mencionado art. 37.4.II, en cuanto a las proposiciones sólo le concede a la Sra. Decana una facultad moderadora y, en su caso, de ampliación de intervenciones pues dispone que, de si tras someterse la proposición a consideración de la Junta, sí ésta fuera aprobada, “... *se permitirán, sucesivamente, dos turnos a favor y dos en contra, y se someterán a votación. A juicio del decano podrá ampliarse el número de turnos de forma razonable, siempre que la complejidad e importancia de la proposición lo requiera, manteniendo el equilibrio de las intervenciones*”.

- **Principios democráticos** que deben regular el funcionamiento del Colegio, pues como dispone el art. 36 de nuestra Constitución. “*La Ley regulara las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.*” Principio democrático, que como no podía ser de otra manera, se recoge en el art. 15 de la Ley 19/1997, de la Comunidad de Madrid, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid (art. 15); El Estatuto General de la Abogacía Española (R.D. 658/2001, de 22 de junio, que en su art. 1, apartado 3, párrafo segundo establece que: “*Todos los organismos colegiales se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos...*”; y los propios Estatutos del ICAM que lo recoge en su art. 24.2: “*El Gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía y participación colegial.*”

Vulneración del principio democrático que llevó a nuestro T.S., en la sentencia reiterada de 3 de noviembre de 2014, a confirmar **la declaración de nulidad** acordada por el TSJ de Cataluña.

- **Principio de participación** de los colegiados. La Junta General, integrada por todos los colegiados, “*es el órgano soberano de decisión de los Colegios*

*Profesionales*” (art. 17 de la Ley de Colegios de la Comunidad de Madrid); “*órgano soberano de decisión del Colegio.*” (art. 36.1 de los Estatutos del ICAM).

Es, por tanto, a través de la Junta General, por antonomasia, donde los colegiados pueden participar en la marcha de su Colegio y manifestar las alegaciones respecto a cuantas decisiones deban tomarse. Por eso, no es de extrañar, que el tan mencionado art. 37.4.II. de los Estatutos del ICAM, residencie en la dicha Junta la facultad de pronunciarse “*si procede o no abrir debate*” sobre las proposiciones admitidas por reunir los requisitos exigidos en el párrafo anterior del citado precepto.

Y es que, una cosa es la manifestación de la voluntad de los colegiados mediante la votación de las proposiciones que reúnan los requisitos exigidos por el art. 37.4 de los Estatutos y otra, bien distinta, la forma en que, en su caso, la Junta de Gobierno ha de encauzar, arbitrar los medios necesarios para llevarlo a efecto así como remover los obstáculos que impidan con el mandato, manifestado democráticamente por los colegiados en Junta General. Pero es que, además, la Sra. Decana, y en su caso, la Junta de Gobierno, está dando por sentado que la proposición saldría adelante cuando el resultado es, a todas luces incierto y, desde luego, impidió que se llegara a conocer a no dar la opción de que se tramitara conforme marca los Estatutos.

Además, no deja de ser llamativo que la Sra. Decana conteste que, pese a ser rechazada la proposición “... *mientras estamos (sic) nosotros, estamos estudiando fórmulas para poder rebajar o incluso eliminar, que no es objeto de estudio estos derechos de emisión*” (así se recoge en el Acta de la Junta, pág. 38). Es decir, que siendo conscientes de que es una cuestión que preocupa, “*están estudiando fórmulas*”, para “*incluso eliminar*” el pago de esos derechos por emisión de dictámenes a petición de los tribunales y, ello de mutuo propio, rechazando de raíz que sean los propios colegiados quienes se pronuncien.

La tan repetida de nuestro T.S., que hace suyos los razonamientos de la sentencia del TSJ de Cataluña, entiende que las normas de organización y funcionamiento internas deben permitir la participación de los colegiados y deben reconocer a los colegiados los derechos y facultades para garantizarla, entre ellos la posibilidad de presentar enmiendas para que sean debatidas y, en su caso, votadas en la Junta General, que es el órgano soberano, “*sin que esta facultad pueda atribuírsela la Junta de Gobierno cercenando el derecho de participación, esencial en el ámbito de los colegios profesionales, más allá del control del cumplimiento*

*de los aspectos formales, como son el de ser presentadas las enmiendas dentro del plazo establecido y por el número de colegiados exigido”.*

Como colofón, el F.D. Quinto de la sentencia del T.S., que venimos mencionando, concluye: *“La ‘causa decidendi’ del fallo de la sentencia recurrida no es otra que la falta de competencia de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona para inadmitir enmiendas por razones de ilegalidad, con independencia del grado de contravención que del ordenamiento jurídico contienen o, dicho de otro modo, con independencia de que la única razón esgrimida para el rechazo de las enmiendas fuera el artículo 103 de la Constitución o se fundamentara también en otros preceptos.”*

- **Principio de congruencia** y actuar contra actos propios. La excusa de la Junta de Gobierno para no permitir el debate sobre la proposición, por último, es incongruente y va contra sus propios actos.

En efecto, existen precedentes en los que la Junta de Gobierno, de hecho, viene aplicando, como mejor entiende, algunos preceptos del Estatuto que, en puridad, serían modificaciones del Estatuto sin haberlo sometido a Junta Extraordinaria. A modo de ejemplo: el art. 39.2 autoriza a los colegiados a delegar su voto en otro colegiado, sin limitación de delegaciones y, sin embargo, se viene limitando a tres. O, más concretamente por lo que atañe a la materia objeto de este recurso, el propio art. 45 e) que, a su entender, se vería afectado por la proposición, supongo que sería si ésta saliera adelante, cosa que su actuación impidió saber, obliga al pago de los derechos por la emisión de los dictámenes a **“los letrados intervinientes en la tasación de costas”**, sin distinción, pues, y sin embargo, se están girando, no sólo en las tasaciones sino también en las reclamaciones de honorarios, las popularmente conocidas juras de cuentas y, lo que es peor, **no se giran a todos los letrados**, sino que hay excepciones: Así no solo no se giran sino que no se generan los derechos a los abogados del estado o de organismos públicos, a los abogados de fuera de Madrid y a quienes intervinieron en el pleito del que trae causa la tasación por designación del Turno de Oficio. Esta última excepción muy justa, loable y lógica, pero no prevista en el citado artículo 45 de los Estatutos.

La existencia de excepciones, que fue reconocida al responder a este Letrado una pregunta en el apartado de cuentas sobre los ingresos por la emisión de los dictámenes de honorarios (se nos dijo *“... efectivamente no están en cuenta porque son dictámenes que están exentos”* –pág. 16 del acta de la Junta-, pone en evidencia que la Junta de Gobierno, sin necesidad de someter a Junta extraordinaria, viene haciendo una interpretación muy *sui generis* de este asunto y

que las más mínimas exigencia de congruencia con sus actos y proceder, llevarían a concluir que, de haber prosperado la proposición, perfectamente podría haber encontrado la fórmula de articularla y dar cumplimiento a lo decidido por sus colegiados.

Se adjunta copia de la hoja del libro de acta correspondiente, como documento núm. 5, dejando señalado el libro de Actas del ICAM para el hipotético caso de fuese impugnado dicho documento.

En su virtud,

**SUPlico AL JUZGADO:** Que tenga por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan y copias de todo ello, lo admita, tenga por formalizado, en tiempo y forma, **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** contra la Resolución del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid de fecha 8 de abril de 2015 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del ICAM comunicado en la Junta General Ordinaria del 13 de julio de 2014 y, previos los trámites necesarios, cite a las partes para la celebración de la vista para el día y hora que al efecto se señale, con reclamación del expediente administrativo y, en su día dicte sentencia por la estimando este recurso, **declare nula y no conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada con los efectos inherentes a tal declaración, esto es, la Junta de Gobierno del ICAM someta la proposición rechazada en la próxima Junta General Ordinaria que convoque**, todo ello con expresa condena en costas.

Es Justicia que pido en Madrid a 10 de junio de 2015

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 40.1 en relación con el 42, ambos de la LJCA, esta parte entiende, por lo expuesto en el F.J. quinto, que la pretensión de este recurso es de cuantía inestimable o indeterminada.

**SUPlico AL JUZGADO,** tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** De conformidad con las previsiones del art. 78.10 LJCA, interesa a esta parte el recibimiento del recurso a prueba, señalando, a

los efectos previstos en el art. 60.1.º de la Ley Jurisdiccional, los siguientes puntos de hecho sobre los que deberá versar la misma: **i)** la veracidad de cuanto se ha expuesto y **ii)** la existencia o no de exenciones y/o excepciones en la generación y pago de los derechos por la emisión de dictámenes sobre honorarios profesionales en actuaciones judiciales.

A tal fin, interesa a esta parte valerse de los siguientes medios de prueba:

**1.** Interrogatorio de la representación de las codemandadas en la persona de su representante legal;

**2.** Documental, consistente en que se den por reproducidos cuantos documentos se aportan con esta demanda, así como el expediente administrativo y, en caso de que sean impugnadas las copias de las Actas aportadas, que la demandada aporte el día de la vista el Libro de Actas, en concreto la levantada en la Junta General del 13 de junio de 2014;

**3.** Testifical, a cuyo fin deberán ser citados por el Juzgado para ser oídas como testigos, las personas que esta parte señalará con suficiente antelación antes de la fecha que se señale para la vista.

**SUPLICO AL JUZGADO** que tenga hecha la manifestación anterior acordando el recibimiento a prueba instado.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** De conformidad con las previsiones del art. 78.3.II de la LJCA, interesa a esta parte que se le dé traslado del expediente administrativo, por lo que

**SUPLICO AL JUZGADO** que se requiera a la Corporación demandada para que remita el expediente administrativo y se dé traslado del mismo a esta parte con al menos 15 días de antelación a la fecha que se señale para la vista.

Es justicia que reitero en lugar y fecha antes datadas.